

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de cinco días, remita copia autenticada del Decreto de Personal No. 35 de 21 de febrero de 2013; y, de la Resolución No. 870 de 28 de marzo de 2013 confirmatoria del acto impugnado, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 32 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA EL ACTO ORIGINAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 25 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	386-13

VISTOS:

El Licenciado Raúl Vinda, en representación de NIEDGABAN, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°32 de 26 de febrero de 2013, emitida por la Directora del Instituto Rubiano, la negativa tácita por silencio administrativo respecto del recurso de reconsideración presentado contra el acto original, y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde al Sustanciador, en esta etapa procesal, revisar la demanda incoada a fin de determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales sobre las admisiones de este tipo de acciones contenciosas administrativas.

En ese sentido, se aprecia enseguida un incumplimiento legal, consiste en que el demandante no acreditó cuando se dio la notificación de la Resolución N°32 de 26 de febrero de 2013, incumpléndose con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. (lo resaltado es del Suscrito).

Este incumplimiento se evidencia al constatarse que en el acto impugnado no consta sello alguno que indique cuando el demandante o su apoderado judicial se notificó de la misma, además que tampoco se aportó otro documento que implique la fecha de notificación.

Es preciso señalar que si bien el demandante señala que su representada se notificó del acto acusado el 27 de marzo de 2013, y el hecho que haya presentado el recurso de reconsideración el 3 de abril de 2013, ello no releva la prueba de la constancia de la fecha efectiva de notificación. Además que la presentación de la constancia de notificación, también resulta importante para esta Sala, pues con ello se verificaría si el recurso de reconsideración fue presentado en tiempo oportuno.

De este incumplimiento se deriva otra omisión por parte del accionante, cual es que si por alguna situación se le imposibilitó obtener las constancias de notificación, así debió plantearlo a la Sala, y requerir a ésta que solicite a la autoridad demandada la remisión de tales documentos o constancias; sin embargo, lo único que pidió el demandante como cuestión previa a la admisión de la demanda es que el Sustanciador solicite una certificación de la autoridad demandada a fin que informe si ha resuelto o no el recurso de reconsideración.

La exigencia antes mencionada y omitida por el accionante, se infiere de lo expuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa:

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Por otra parte, se aprecia que la demanda no sigue los parámetros que esta Sala ha venido advirtiendo en diversos fallos, en cuanto a la forma en que debe citarse la norma infringida y el concepto de infracción. Es decir, la Sala ha sostenido que para una mejor comprensión del concepto de infracción, éste debe ir seguido inmediatamente después de cada norma citada como vulnerada.

Sin embargo, en la demanda en estudio, el accionante cita de manera seguida una serie de disposiciones legales y reglamentarias, para posteriormente desarrollar el concepto de infracción de forma conjunta, impidiendo con ello, que esta Sala pueda constatar qué parte de la explicación de la infracción corresponde a cuál norma citada como infringida. Aunado a lo anterior, se observa que no existe una explicación lógica-jurídica sobre cómo el acto impugnado infringe las disposiciones legales, reglamentarias y resolutivas citada por el demandante.

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Raúl Vinda, en representación de NIEDGABAN, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°32 de 26 de febrero de 2013, emitida por la Directora del Instituto Rubiano, la negativa tácita por silencio administrativo respecto del recurso de reconsideración presentado contra el acto original, y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PICADILLY CENTER, S. A., PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-5806 DE 31 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FRABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 26 de junio de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	714-11

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad Piccadilly Center, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.201-5806 de 31 de mayo de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones luego de haber corroborado la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o